



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 656

Bogotá, D. C., jueves, 25 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NÚMERO 012 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia. Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones, para lo cual fui designada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez, presentó a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara**, cuyo fundamento es declarar Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

– La iniciativa en estudio consta de cinco (5) artículos que tienen como fundamento *declarar Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*. (Artículo 1º); (...); Autorización al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, proceso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena y de las actividades emprendidas por esta. (Artículo 3º); Autorización de asignación de: a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido; b) Remodelación, adecuación y mantenimiento de la Sede de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas; c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación. Al igual que: a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad; b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación. Parágrafo: Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la Casa, organizarlos por temas y fechas y roturándolos (Artículo 4º); Vigencia (artículo 5º).

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la Exposición de Motivos, que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 533 de 2016, presentada por su

autor honorable Representante Jaime Enrique Serrano Pérez:

“La presente iniciativa tiene por objeto declarar patrimonio histórico y cultural de la Nación a la *Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, en razón a que esta y los objetos que allí reposan, representan, no solo para los cataqueros sino para todos los colombianos, baluartes históricos, literarios y culturales que merecen su conservación y cuidado por parte del Estado.

El proyecto de ley contempla que a través de la declaratoria de patrimonio histórico y cultural de la Nación a la *Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, mediante ley, se asignen recursos destinados al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la *Casa del Telegrafista* y de las actividades emprendidas por esta.

Al considerarse la estructura de la casa y los elementos y bienes muebles que reposan en su interior como patrimonio histórico y cultural, se hace necesario ejecutar obras que permitan su restauración, recuperación y remodelación, de manera que se conserven en condiciones óptimas.

Por otra parte, se hace necesario que se asignen recursos para dotar la casa de elementos que permitan la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad, posibilitando su conservación y facilitando la visita de turistas, nacionales y extranjeros, con el fin de que conozcan nuestra historia y cultura.

Finalmente, se requiere la asignación de recursos para gastos de funcionamiento que permitan el mantenimiento, conservación, seguridad y administración permanente de esta Casa, con el fin de que no se pierdan los recursos invertidos en las obras y en los bienes que se adquieran para conservar la historia y cultura colombiana que allí reposa.

El municipio de Aracataca está localizado a 25 kilómetros de Santa Marta y al norte del departamento del Magdalena. En este lugar nació, el 6 de marzo de 1927, Gabriel García Márquez hijo de Gabriel Eligio García y de Luisa Santiága Márquez Iguarán.

La Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, fue el lugar donde trabajó entre 1923 y 1926 Gabriel Eligio García Martínez. Durante esta época conoció y se enamoró de Luisa Santiága, historia narrada en una de sus novelas: “*El amor en los tiempos del cólera*”.



Tomada de: <http://static.panoramio.com/photos/large/10945067.jpg>

Por otra parte, en ella se conservan objetos que pertenecieron a la familia Márquez, con incalculable valor cultural, tales como: estatuas, tinajas de barro, muebles,

máquina de escribir, clavijeros, sellos, sumadora, cuadros, proyectores, fotografías familiares, entre otros, que representan la cultura y la historia colombiana.



Tomado de: http://3.bp.blogspot.com/-ukY_yqe0oBY/UdDsI3ao9wI/AAAAAAAAAMs/-Ezj6Yo-H2fU/s1600/paseo+aracataca-santa+marta+095.JPG

La Constitución Política establece en su artículo 70 el deber que tiene el Estado de promover y fomentar la cultura entre los colombianos a través de la educación para crear identidad nacional. El artículo 72 ibídem por su parte se refiere al patrimonio cultural de la Nación cuya protección corresponde al Estado; el cual también contempla que: “*El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles*” y que, “*la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica*”. Entretanto, el artículo 150 Superior señala que es función del Congreso hacer las leyes y honrar “*a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria*”, según el numeral 15 de la norma ibídem; que de conformidad con el objeto de esta iniciativa parlamentaria se infiere el reconocimiento a quienes en el transcurso de la historia de Colombia contribuyeron a la consolidación de la democracia y la independencia de la Patria.

En ese orden de ideas y con la intención de ser consecuentes con el ordenamiento jurídico colombiano, el presente proyecto de ley también desarrolla lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 que modificó y adicionó la Ley General de Cultura, la cual en su artículo 1° consagra que los bienes materiales de naturaleza inmueble integrarán el Patrimonio Cultural de la Nación, porque tienen especial interés histórico, artístico y simbólico desde la perspectiva arquitectónica, urbana, arqueológica, testimonial y antropológica, lo cual encuentra mayor sustento en el inciso 2° del literal a) del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, para que sea declarado como bien de interés cultural de la Nación mediante ley, y para que a su vez se sujete al Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural consagrado en el artículo 7° de la norma ibídem.

Además, se, considera la posición que sentó la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-742 de 2006, donde indicó en los siguientes términos que el legislador tiene libertad de configuración política para proteger desde su competencia el patrimonio cultural de la Nación:

“*Ahora bien, a pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del*

Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política, De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que daba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación". (Gaceta del Congreso de la República número 533 de 2016).

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional;

b) ASPECTOS LEGALES

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara**, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara**, fue presentado a consideración del Congreso de la República, el día 21 de julio de 2016, por el honorable Representante a la Cámara Jaime Enrique Serrano Pérez, en la Secretaría General de la Cámara de Repre-

sentantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: **Gaceta del Congreso** de la República número 533 de 2016;

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, el día 21 de julio de 2016, y recibido en la misma, el día 3 de agosto de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992;

c) Mediante Oficio CCCP3.4-01590-16 fui designado ponente para primer debate.

Proposición

Por las consideraciones plasmadas en la presente Ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 012 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,


NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación a la *Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena.*

Artículo 2°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación a la *Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales relacionados con la *Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, y de las actividades emprendidas por esta.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional podrá asignar las apropiaciones requeridas en el Presupuesto General de la Nación, con el fin de lograr la restauración, remodelación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de la *Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*. De igual forma, la ejecución

de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico:

- a) Restauración y recuperación de la fachada y demás estructuras de la casa que permitan proteger el patrimonio histórico allí contenido;
- b) Remodelación, adecuación y mantenimiento la sede de la *Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, con espacios destinados a exposiciones de los elementos culturales, sala de conferencias y talleres, y un espacio destinado a las oficinas administrativas;
- c) Las demás que se requieran y sean necesarias para lograr la conservación de la *Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena*, como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Por otra parte, asignar recursos para:

- a) Dotación que permita la conservación adecuada de los elementos culturales, su exposición al público y su seguridad;
- b) Asignación presupuestal para lograr el funcionamiento permanente de la Casa incluyendo las medidas de seguridad necesarias para conservar el patrimonio histórico y cultural de la Nación.

Parágrafo. Para efectos de la exposición al público, se deben recopilar los elementos históricos que se encuentran dispersos en la casa, organizarlos por temas y fechas y rotulándolos.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración del bicentenario de su Fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2016

Doctor

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 038 de 2016 Cá-

mara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración del bicentenario de su Fundación y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 038 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración del bicentenario de su Fundación y se dictan otras disposiciones.**

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes, el día veintiocho (28) de julio de 2016, por los honorables Representantes Flora Perdomo Andrade, Héctor Javier Osorio Botello, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Jaime Felipe Lozada Polanco, Hernán Francisco Andrade Serrano, Carlos Alberto Cuenca Chaux, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, Harry González García, Rodrigo Lara Restrepo, además de los honorables Senadores Hernán Francisco Andrade Serrano, Rodrigo Villalba Mosquera y Ernesto Macías Tovar, siendo ese mismo día asignado su conocimiento, a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente. El día dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, fuimos nombrados como ponentes para primer debate de este proyecto por el Presidente de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

Artículo 150 de la Constitución Política

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”

Artículo 154 de la Constitución Política

Esta norma superior prescribe que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de sus miembros, del Gobierno nacional, de entidades como la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República o por iniciativa popular.

Artículo 334 de la Constitución Política

“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía, con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

Artículo 359 de la Constitución Política

“Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica (...)”.

Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992

Este artículo hace referencia a que tienen iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley, los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, el Gobierno nacional, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Artículo 102 de la Ley 715 de 2001

Se contempla en este artículo que no podrán incluirse en el Presupuesto General de la Nación, apropiaciones para los mismos fines contemplados en el Sistema General de Participaciones, lo anterior, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Artículo 7º Ley 819 de 2003

“Artículo 7º Ley 819 de 2003. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. Para estos propósitos deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Sentencia C-502 de 2007

“(…) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...)”.

Sentencia C-441 de 2009

“(…) La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación (...)”.

Sentencia C-399 de 2003

“(…) En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C.P., artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C.P., artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta y, en particular, a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el gobierno y el Congreso en este campo. (...)”.

En este orden de ideas, la objeción planteada por el Gobierno, según la cual el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 no permite a la Nación intervenir en la ejecución de proyectos de competencia exclusiva de las entidades territoriales, carece de fundamento pues, como se ha visto, dicha posibilidad está prevista a través de la modalidad de cofinanciación (...)”.

3. CONTEXTO GENERAL

Siguiendo a los autores del proyecto de ley, debe destacarse que el municipio de Pitalito está localizado en la zona sur del departamento del Huila, a 480 kilómetros de la ciudad de Neiva, con una extensión aproximada de 591 km², 22°C de temperatura promedio y una población aproximada de 103.000 habitantes.

Pitalito es uno de los cuatro polos de desarrollo identificados por el Gobierno nacional como estratégicos para su plan de desarrollo, en aspectos tales como inversión social, construcción de infraestructura social, seguridad, conservación ambiental y comunicaciones. En el aspecto vial, en este municipio confluyen los departamentos del Cauca, Caquetá, Putumayo y Huila, y en el aspecto económico se destaca como el primer productor de café en Colombia y el líder en la producción de cafés especiales, con un aporte del dieciocho por ciento (18%) en las exportaciones de café que realiza el gremio cafetero. Adicionalmente, produce una gran variedad de frutas que lo impulsan como el centro agroindustrial del sur del Huila.

Es en virtud de este contexto geográfico y económico que, a través del presente proyecto de ley se pretende que la Nación se asocie a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Pitalito, Huila.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el margen de configuración que el constituyente le otorgó al legislador en relación con la actividad legislativa, se pone en consideración del Congreso el presente proyecto de ley.

4. OBJETO DEL PROYECTO

Dentro de la estructura del proyecto, los autores plantean al Congreso de la República, en una iniciativa de trece (13) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. La vinculación de la Nación a la celebración de los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Pitalito (Huila).
2. La realización de reconocimientos históricos y, por obra y labor, a distintas personas y grupos que contribuyeron y continúan contribuyendo al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.
3. La autorización otorgada al Gobierno nacional para que adelante una investigación sobre la historia extensa del municipio de Pitalito y para realizar estudios prospectivos de la entidad territorial.

4. El reconocimiento de sendos bienes del municipio de Pitalito como de interés cultural y ecológico de la Nación.

5. La autorización para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para concurrir a algunas obras de utilidad pública e interés social en el municipio de Pitalito, como son la construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la paz y la reconciliación, la terminación de las obras correspondientes a los anillos viales internos y externos, la construcción del puente de la calle 14 entre el barrio Los Guadales y el barrio Porvenir, la construcción del puente de la calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo, la construcción del puente de la avenida paisajística del barrio Libertador, el desarrollo del proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo y la construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la Paz.

5. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, proponemos a los honorables Representantes a la Cámara, aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 038 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones y el texto propuesto como definitivo adjuntos:

De los honorables Representantes,



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.
Honorable Representante

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2016 CÁMARA

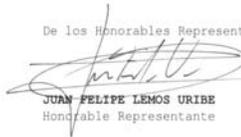
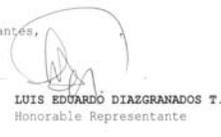
por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

Analizado el contenido del presente proyecto de ley y aunque de acuerdo al contexto general se deduce que el legislador está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para atender las distintas actividades propuestas para conmemorar los doscientos (200) años de fundación del municipio de Pitalito, se hace necesario precisar con mayor claridad dicha autorización en varios de los artículos que componen el proyecto:

ARTÍCULO ANTERIOR	COMENTARIO	ARTÍCULO MODIFICADO
Artículo 5º. Historia extensa del municipio de Pitalito. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura financiará una investigación sobre la Historia Extensa del Municipio de Pitalito que deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado	<u>Para mayor claridad se incluirá la palabra autorización dentro del texto del artículo, a fin de que se entienda con claridad que no es una imposición al gobierno sino una autorización para que, si a bien lo tiene, incluya las partidas presupuestales necesarias para atender la investigación a que se hace referencia.</u>	Artículo 5º. Historia extensa del municipio de Pitalito. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura financie una investigación sobre la Historia Extensa del Municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

ARTÍCULO ANTERIOR	COMENTARIO	ARTÍCULO MODIFICADO
<p>Artículo 6°. Programación Especial Nacional. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Pitalito, el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la responsabilidad del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.</p>	<p><u>Para mayor claridad se incluirá la palabra autorización dentro del texto del artículo, a fin de que se entienda con claridad que no es una imposición al gobierno sino una autorización para que, si a bien lo tiene, incluya las partidas presupuestales necesarias para atender la programación nacional especial a que se hace referencia.</u></p>	<p>Artículo 6°. Programación Especial Nacional. Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República rinda honores al municipio de Pitalito, el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la responsabilidad del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.</p>
<p>Artículo 8°. Prospectiva y próximas generaciones. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050. 2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito. 	<p><u>Para mayor claridad se incluirá la palabra autorización dentro del texto del artículo, a fin de que se entienda con claridad que no es una imposición al gobierno sino una autorización para que, si a bien lo tiene, incluya las partidas presupuestales necesarias para atender las investigaciones a que se hace referencia.</u></p>	<p>Artículo 8°. Prospectiva y próximas generaciones. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050. 2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.
<p>Artículo 9°. Promoción Especial. En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino Turístico Cultural e Histórico de los colombianos”. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.</p>	<p><u>Para mayor claridad se incluirá la palabra autorización dentro del texto del artículo, a fin de que se entienda con claridad que no es una imposición al gobierno sino una autorización para que, si a bien lo tiene, incluya las partidas presupuestales necesarias para atender el programa de promoción especial a que se hace referencia.</u></p>	<p>Artículo 9°. Promoción Especial. En el año 2018 se declarará en Colombia a Pitalito como “Destino Turístico Cultural e Histórico de los colombianos”. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.</p>

De los Honorables Representantes,

JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.
Honorable Representante

TEXTO QUE SE PROPONE COMO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Finalidad

Artículo 1°. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación de Pitalito y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural y ambiental, como contribución al municipio y sus habitantes por su aporte y compromiso durante estos dos siglos, al fortalecimiento de la identidad nacional, la democracia, la consolidación

de la paz, las libertades públicas, el respeto por los Derechos Humanos, el desarrollo cultural y sostenible de la Nación y a la consolidación del espíritu nacional de cohesión social e integración territorial.

CAPÍTULO II

Reconocimientos históricos

Artículo 2°. *Reconocimientos históricos.* La Nación exalta y enaltece como motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos y personas:

1. Precusores de su fundación: Presbíteros José Hilario Sierra, Jerónimo España y la señora Catarina Artunduaga.

2. Primer alcalde del municipio de Pitalito, don Ignacio de Cabrera y Rojas.

3. Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de los valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

Parágrafo 1°. Dentro de la Historia Extensa del municipio de Pitalito, previsto en el artículo 6°, deberá incluirse una biografía especial de las personas y los grupos sociales incluidos en el presente artículo, abordando los contextos históricos en que se desarrollaron sus luchas.

Artículo 3°. *Orden de la democracia.* Confiérase la condecoración Orden de la Democracia –Simón Bolívar– en el grado de Cruz Comendador por parte de la

Cámara de Representantes y el Senado de la República a las siguientes instituciones:

1. Concejo Municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad histórica durante estos doscientos (200) años.

2. Alcaldía Municipal de Pitalito.

3. Academia Huilense de Historia. Como reconocimiento al aporte en materia de investigación y conservación de la memoria histórica de Pitalito.

Artículo 4°. *Reconocimientos por su obra y labor.* El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

1. Parroquias de San Antonio y Valvanera.
2. Colegio Normal Superior.
3. Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pitalito.
4. Junta Defensa Civil.
5. Cruz Roja Colombiana sede Pitalito.
6. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
7. Hospital San Antonio de Pitalito.
8. Hogar del Adulto Mayor San José.
9. Emisoras Radio Sur (hoy HJKK) y Preferencial Estéreo (hoy La Poderosa del Huila).
10. Periódicos *Vertiente* y *Antena del Sur*.
11. Almacén YEP.
12. Banco Agrario de Pitalito (antigua Caja Agraria).
13. Banco Davivienda (antiguo Banco Cafetero).
14. Universidad Surcolombiana y UNAD.
15. Productos la Piñata.
16. Cooperativa de Caficultores del Sur del Huila (Cafisur).
17. Cootranslaboyana.
18. Banda de músicos Santa Cecilia.
19. Grupo folclórico Alma Huilense.
20. Damas Voluntarias San Vicente de Paul.
21. Clínica María Auxiliadora.
22. Comité Municipal de Cafeteros de Pitalito.
23. Cámara de Comercio de Neiva, Seccional Pitalito.
24. Comfamiliar del Huila, Sede Pitalito.
25. Batallón de Infantería número 27 Magdalena.
26. Quinto Distrito de Policía.
27. Notaría Primera de Pitalito.

Artículo 5°. *Historia extensa del municipio de Pitalito.* Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la Historia Extensa del Municipio de Pitalito, la cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta además, los recientes y diversos estudios de investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.

Artículo 6°. *Programación Especial Nacional.* Se autoriza al Gobierno nacional para que en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de Pitalito, el día 13 de junio de 2018, mediante una programación histórica y cultural especial. Esta deberá

ser oficializada un año antes del cumpleaños de la ciudad bajo la responsabilidad del Ministerio de Cultura y la Mesa Directiva del Congreso de la República, respectivamente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura ejercerá la elaboración y coordinación de la agenda prevista para el presente artículo.

CAPÍTULO III

Reconocimientos culturales

Artículo 7°. *Bienes de interés cultural de carácter Nacional.* De conformidad con lo previsto en la Ley 1185 de 2008, elévese a la categoría de Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles:

1. Templo de la parroquia de San Antonio de Padua.
2. Santuario de Nuestra Señora de Valvanera.
3. Edificio Municipal antiguo.
4. Hospital antiguo (hoy Hogar de Adultos Mayores San José).
5. Escuela de Artes y Oficios Lorenzo Cuéllar Molina.
6. Institución Educativa Normal Mixta.
7. Colegio La Presentación.
8. Biblioteca Municipal Esteban Rojas.

Artículo 8°. *Prospectiva y próximas generaciones.* Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que adelante las siguientes investigaciones para construir perspectivas de las próximas generaciones:

1. Realizar el estudio prospectivo del municipio de Pitalito al año 2050.
2. Perfil emprendedor, solidario y tolerante del recurso humano huilense, a partir de las potencialidades del municipio de Pitalito.

Artículo 9°. *Promoción Especial.* En el año 2018 se declarará en Colombia a **Pitalito** como “**Destino Turístico Cultural e Histórico de los colombianos**”. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que cree un programa de promoción especial mediante el cual se invitará a los colombianos para que visiten el municipio de Pitalito y su área turística y cultural.

CAPÍTULO IV

Reconocimientos ambientales – territoriales

Artículo 10. *Reconocimiento ambiental.* Declárese Patrimonio Ambiental y Ecológico de la Nación al Parque Natural Municipal Serranía Peñas Blancas, al Ecosistema Estratégico Cuenca del Río Guarapas, al Parque Natural Municipal Guachicos y a la Laguna Guaitipán. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.

CAPÍTULO V

Reconocimientos materiales

Artículo 11. *Reconocimiento en obras.* A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359, numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción del Estadio de Fútbol Surcolombiano para la paz y la reconciliación.

2. Terminación de las obras de los anillos viales internos y externos, construcción del puente calle 14 entre el barrio Los Guadales y el barrio Porvenir, el puente de la calle 9 entre el barrio San Antonio y el barrio Cálamo y el puente de la avenida paisajística del barrio Libertador.

3. Proyecto de recuperación ambiental de la quebrada Cálamo en la zona urbana del municipio.

4. Construcción del Centro de Convenciones Surcolombiano para la paz.

Artículo 12. *Facultades.* Se autoriza al Gobierno nacional efectuar los traslados, crédito y contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento del Huila y/o el municipio de Pitalito.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

De los Honorables Representantes,



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorables Representante

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS T.
Honorables Representante

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima), se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2016

Doctor

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima), se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima), se*

rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

1. Trámite legislativo

El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el tres (3) de agosto de 2016 por el honorable Representante Miguel Ángel Barreto Castillo, siendo ese mismo día asignado su conocimiento a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente. El dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, fui nombrado como ponente para primer debate de este proyecto por el Presidente de la Comisión Cuarta de la Honorable Cámara de Representantes.

2. Normas constitucionales, legales y jurisprudencia que soportan el proyecto de ley

Artículo 150 de la Constitución Política:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”

Artículo 154 de la Constitución Política:

Esta norma superior prescribe que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a iniciativa de sus miembros, del Gobierno nacional, de entidades como la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República o por iniciativa popular.

Artículo 334 de la Constitución Política:

“Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales; en el uso del suelo; en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de

la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.

Artículo 359 de la Constitución Política.

“Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica (...)”.

Artículo 140 de la Ley 5ª de 1992:

Este artículo hace referencia a que tienen iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley, los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas, el Gobierno nacional, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

Artículo 102 de la Ley 715 de 2001:

Se contempla en este artículo que no podrán incluirse en el Presupuesto General de la Nación, apropiaciones para los mismos fines contemplados en el Sistema General de Participaciones, lo anterior sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Artículo 7º Ley 819 de 2003:

“Artículo 7º Ley 819 de 2003. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el marco fiscal de mediano plazo. Para estos propósitos deberán incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Sentencia C-502 de 2007:

“(…) La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Ha-

cienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (...)”.

Sentencia C-441 de 2009:

“(…) La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación (...)”.

Sentencia C-399 de 2003:

“(…) En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. Artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. Artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el gobierno y el Congreso en este campo. (...)”.

En este orden de ideas, la objeción planteada por el Gobierno, según la cual el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 no permite a la Nación intervenir en la ejecución de proyectos de competencia exclusiva de las entidades territoriales, carece de fundamento pues, como se ha visto, dicha posibilidad está prevista a través de la modalidad de cofinanciación (...)”.

3. Contexto General

Durante el año 1858, rompiendo monte desde el sur de Antioquia, pasando por los territorios de Caldas, lo que es hoy Manzanares y Samaná, y franqueando el paraje de la Soledad (Herveo); algunos colonos, entre ellos Don Diego Viana, Don Justiniano Cruz, Ignacio Niño y Ramón Ceballos, lograron llegar al ramal de la

cordillera central denominado Alto de Oromazo, donde empezaron a organizar una hacienda y posteriormente un caserío, el cual, a petición de los pobladores, se convirtió en aldea, mediante Decreto de la Asamblea del Estado Soberano del Tolima del día primero (01) de agosto de 1866. Dicha aldea recibió el nombre de Santo Domingo en honor al Santo español.

Pasados dos meses, se suprimió la aldea mediante decreto del veinticuatro (24) de septiembre de 1866, retornando sus territorios a ser parte de Santana y Mariquita. No obstante lo anterior, tres meses después, se le restablece el carácter de aldea a través de decreto con fecha cinco (5) de enero de 1867 y se erige como su alcalde al señor Victoriano Arango y como planificador al ingeniero agrimensor Ignacio Buenaventura.

En el año 1870, algunos colonos de Santo Domingo solicitaron a los Senadores y Representantes del Congreso de los Estados Unidos de Colombia, se les concediera cierta cantidad de fanegadas de terreno, argumentando que eran tierras baldías; solicitud que fue aprobada mediante la Ley 23 del ocho (8) de marzo de 1871, mediante la cual les concedieron doce mil hectáreas (12.000 ha) de tierras baldías, las cuales fueron posteriormente adicionadas con doce mil hectáreas (12.000 ha) más, mediante la Ley 12 de 1873.

Transcurría el año de 1871, cuando ejercía como párroco de Manizales el Padre José Joaquín Baena, que programó una misa en el poblado de La Soledad (Herveo) de la cual se dieron por enterados los colonos de la aldea cercana a Santo Domingo, La Bonita; estos se desplazaron hasta el sitio a convencer al cura de que los acompañara hasta su aldea y los bendijera, objetivo este que lograron inmediatamente. El sacerdote, extasiado por el paraje lleno de árboles silvestres, aguas mansas y osos de anteojos exclamó “Lo que hasta hoy es llamado La Bonita de ahora en adelante se llamará Villahermosa”.

Es por esto que, mediante Decreto número 650 del 13 de octubre de 1887, por el cual se crearon varios distritos, el Estado soberano del Tolima erigió a Villa Hermosa como cabecera municipal de lo que hasta entonces y por un lapso de catorce (14) años, había sido el corregimiento de Santo Domingo.

A través del Decreto número 52 de 1888 se aclaró que “Santo Domingo sería Corregimiento de Villa Hermosa”. Así las cosas, por espacio de ocho (08) años aproximadamente, la aldea de Santo Domingo entró a pertenecer al municipio de Villahermosa.

Posteriormente los aldeanos de Santo Domingo solicitaron se erigiera el corregimiento en municipio, recibiendo el nombre de Casabianca en honor al General Manuel Casabianca Wélsares, político militar conservador, líder de varias guerras civiles y quien para la época se desempeñaba como Ministro de Gobierno y de Guerra, lo que efectivamente ocurrió en junio de 1896 mediante la ordenanza 26 de la Asamblea del Tolima.

Es en virtud de este contexto histórico que, a través del presente proyecto de ley, se pretende que la Nación se asocie a la celebración de los 150 años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el margen de configuración que el constituyente le otorgó al legislador en relación con la actividad legislativa, se pone en consideración del Congreso el presente proyecto de ley.

4. Objeto del proyecto

Dentro de la estructura del proyecto, el autor plantea al Congreso de la República, en una iniciativa de seis (6) artículos, ocuparse del estudio y aprobación de las siguientes materias:

1. La vinculación de la Nación a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima).

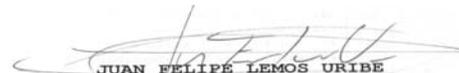
2. La autorización para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para concurrir a algunas obras de utilidad pública e interés social en el municipio de Casabianca como son la construcción de seiscientos (600) pozos sépticos con filtro anaeróbico de flujo ascendente en las cuencas de los ríos Azufrado y Gualí y la pavimentación de la vía principal que va del municipio Puerto Cabildo al corregimiento de San Jerónimo en la jurisdicción del municipio de Casabianca.

3. Se establece que el cumplimiento de lo prescrito en el proyecto de ley no implicará un aumento en el presupuesto de gastos de la Nación, sino una reasignación de recursos, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

5. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, propongo a los honorables Representantes a la Cámara aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 050 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima), se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo adjuntos:

De los Honorables Representantes,


 JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Honorable Representante
 Departamento de Antioquia

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

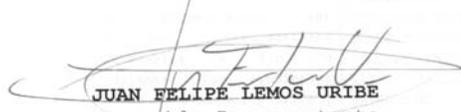
PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 226 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima), se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Analizado el contenido del presente proyecto de ley, es importante hacer una pequeña precisión sobre el siguiente artículo:

ARTÍCULO ANTERIOR	COMENTARIO	ARTÍCULO MODIFICADO
<p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003; incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca Tolima.</p> <p>Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la PARTE GENERAL DE INVERSIONES que consagra el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO o Ley 1753 de 2015, para el departamento del Tolima, en el capítulo INICIATIVAS REGIONALES. Proyecto: A- “Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas”. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la Construcción de Seiscientos (60) Pozos Sépticos, con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000), en las cuencas del río azufrado (Pomca del río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).</p> <p>B- “Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la pavimentación de la vía principal entre los municipios de PALOCABILDO-CASABIANCA, kilómetro 15.6, que exactamente está comprendido entre el Corregimiento de SAN JERÓNIMO Vereda AGUA DE DIOS a la CABECERA MUNICIPAL DE CASABIANCA, en el departamento del TOLIMA, por un valor de DOCE MIL MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.000), para la pavimentación de Siete Punto Cinco (7.5) kilómetros.</p>	<p><u>En relación con el artículo 3º del proyecto objeto de análisis, es necesario precisar que el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución Política hace referencia a la potestad del Congreso para conceder autorizaciones al Gobierno nacional para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales; es por esto que lo correcto sería hacer alusión a los numerales once y quince del mismo artículo, los cuales se refieren a la función que tiene el Congreso para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración y decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.</u></p>	<p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numerales 11 y 15, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003; incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca (Tolima).</p> <p>Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la PARTE GENERAL DE INVERSIONES que consagra el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO o Ley 1753 de 2015, para el departamento del Tolima, en el capítulo INICIATIVAS REGIONALES. Proyecto: A- “Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas”. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la Construcción de Seiscientos (60) Pozos Sépticos, con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000), en las cuencas del río azufrado (Pomca del río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).</p> <p>B- “Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la pavimentación de la vía principal entre los municipios de PALOCABILDO-CASABIANCA, kilómetro 15.6, que exactamente está comprendido entre el Corregimiento de SAN JERÓNIMO Vereda AGUA DE DIOS a la CABECERA MUNICIPAL DE CASABIANCA, en el departamento del TOLIMA, por un valor de DOCE MIL MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.000), para la pavimentación de Siete Punto Cinco (7.5) kilómetros.</p>

De los Honorables Representantes,



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Honorable Representante
Departamento de Antioquia

TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la

fundación del municipio de Casabianca (Tolima), se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca, ubicado en el departamento del Tolima, a cumplirse el 1º de agosto de 2016; y rinde público homenaje a sus habitantes.

Artículo 2. El Gobierno nacional, el Gobierno Departamental del Tolima y el Congreso de la República rendirán honores al municipio de Casabianca en la fecha que las autoridades nacionales, regionales y locales señalen para el efecto.

Artículo 3. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numerales 11 y 15, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003; incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Casabianca Tolima.

Las obras y proyectos sociales de inversión que se autorizan en la presente ley están incluidas en la **PARTE GENERAL DE INVERSIONES** que consagra el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO o Ley 1753 de 2015, para el Departamento del Tolima, en el capítulo INICIATIVAS REGIONALES**. Proyecto: **A- “Planes de Manejo de Cuencas Hidrográficas”**. La inversión que se desprende de este proyecto regional será para la Construcción de Seiscientos (60) Pozos Sépticos, con filtro anaeróbico de flujo ascendente, por un valor de **dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400.000.000)**, en las cuencas del río azufrado (Pomca del río Lagunilla) y cuenca del río Gualí (Pomca del río Gualí).

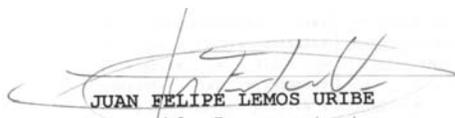
B- “Consolidación del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Humanidad”, la inversión que se desprende de este proyecto regional será para la Pavimentación de la vía principal entre los municipios de PALOCABILDO-CASABIANCA, kilómetro 15.6, que exactamente está comprendido entre el Corregimiento de SAN JERÓNIMO vereda AGUA DE DIOS a la CABECERA MUNICIPAL DE CASABIANCA, en el departamento del TOLIMA, por un valor de **DOCE MIL MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.000)**, para la pavimentación de **Siete Punto Cinco (7.5) kilómetros**.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. Las autorizaciones de gastos otorgadas por el Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación de las respectivas vigencias fiscales a futuro, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada unidad del orden nacional de acuerdo a su competencia, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Representantes,


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Honorable Representante
 Departamento de Antioquia

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2016

por la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.

Respetado señor Presidente:

De la manera más atenta me permito presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 065 de 2016, **por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.**

La presente ponencia está fundamentada en:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El proyecto de ley *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine*, tiene como punto de partida el arribo el 21 de enero de 1918 del abogado José Eustasio Rivera a Orocué, una vez se ha desplazado a caballo de Bogotá a Villavicencio y posteriormente se embarca en el bongo del correo desde el Puerto Barrigón sobre el río Humea, con el fin de asumir la defensa de Don José Nieto en un litigio por una sucesión de tierras y derechos de propiedad sobre ganado vacuno y equino en el Hato Mata de Palma.

Al consolidarse en ese entonces Orocué como un Puerto Internacional sobre el río Meta, teniendo en cuenta su conexión con el río Orinoco y en consecuencia con el hermano País de Venezuela y las costas de océano Atlántico, la “Tienda Fuque” se convierte en un “centro comercial” en donde Rivera conoce por primera vez el testimonio de cientos de caucheros sobre las inmisericordes condiciones de trabajar en las selvas colombianas, y a la vez escucha versiones de un capitán de la marina que deja embarazada a una joven de la alta sociedad bogotana (nieta del General José María Obando), lo que no les deja otra opción a los amantes que huir a Villavicencio y posteriormente iniciar una nueva vida en Orocué, pero el temperamento bohemio y enamorado del capitán propicia que la joven se vaya finalmente para el Hato Mata de Palma, en donde en alguna ocasión le cuenta su vida al escritor; este, impresionado por ese contraste de la vida citadina con lo inhóspito de los llanos (contando además con la versión del capitán), construye la épica aventura de Arturo y Alicia en los llanos orientales y en la selva colombo-brasilera, y que sirvió de escenario para denunciar el abuso a los trabajadores en la explotación de caucho en la selva amazónica.

Entre las versiones sorprendentes de los pobladores, está que el capitán y la joven efectivamente se desplazaron al sitio de explotación del caucho pero que posteriormente regresan a Orocué, lo que supondría que “La Vorágine” está basada más de lo que se cree en una historia real, y que vuelve aún más apasionante la mítica historia que escribió inicialmente Rivera en un árbol Caracaro a orillas del río Meta en Orocué; esta definitivamente fue la mejor excusa para denunciar la inhumana explotación en las caucheras, al no encontrar el autor eco con sus denuncias ante el Gobierno nacional, explica el historiador y periodista Juan Grimaldos.

Por qué patrimonio histórico y cultural

La sustentación en declarar a Orocué (Casanare) como patrimonio histórico y cultural de la Nación reside no solo en que fue el escenario para configurar una fuerte denuncia a las condiciones de explotación del caucho en la selva, sino además en que sentó las bases de lo que se podría llamar la literatura llanera colombo-venezolana, en la que el escritor deja un legado invaluable con la descripción milimétrica y magistral de circunstancias, costumbres, personajes, emociones, que convierten a “La Vorágine” en un boom de la literatura hispanoamericana (como también universal), y ubica a Orocué entre el listado de poblaciones míticas de la literatura, como es la población de Macondo en Cien años de soledad del Premio Nobel Gabriel García Márquez. Esto posiciona al ahora municipio de Casanare en un pueblo que debe ser exaltado y salvaguardado por las instituciones culturales del Estado, y que es precisamente lo que busca esta iniciativa legislativa que ahora ponemos a consideración del Congreso de la República.

En ese orden de ideas, el proyecto de ley entrega las herramientas para que el Gobierno a niveles nacional, departamental y local pueda formular proyectos para preservar y proyectar esa condición de patrimonio histórico y cultural como cuna de La Vorágine, y más específicamente plantea tres obras públicas que son definitivas para el mencionado fin (dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo), como son la Restauración y adecuación de la “Casa Amézquita”, como “Casa Museo Cuna de La Vorágine” y Centro de memoria histórica; la Construcción de la Biblioteca Municipal “José Eustasio Rivera”, con una subdirección especializada en la obra literaria “La Vorágine”; y la Construcción de la “Escuela de formación de escritores José Eustasio Rivera”, con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero.

Marco Fiscal

Una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, el Congreso de la República si puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores), con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

Es así como el artículo 2º del proyecto de ley autoriza “al Gobierno nacional para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Orocué del departamento de Casanare:

a) Restauración y adecuación de la “Casa Amézquita”, como “Casa Museo Cuna de La Vorágine” y Centro de memoria histórica;

b) Construcción de la Biblioteca Municipal “José Eustasio Rivera”, con una subdirección especializada en la obra literaria “La Vorágine”;

c) Construcción de la “Escuela de formación de escritores José Eustasio Rivera”, con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero;

d) Construcción del sendero y parque lineal histórico La Vorágine, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que **“el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”[39], evento en el cual es perfectamente legítima”.**

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se adiciona la preposición “de” al término “*departamento Casanare*” del título del Proyecto de ley, quedando definitivamente el título del Proyecto de ley número 065 de 2016 así: “*Por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria La Vorágine*”.

Proposición

Por las anteriores consideraciones se solicita dar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 065 de 2016, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”, junto con la modificación presentada en la ponencia al título del proyecto de ley.

Del Honorable Congresista,



JORGE CAMILO ABRIL TARACHE

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El título de Proyecto de ley número 065 de 2016 quedará así: *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”*.

Del Honorable Congresista,



JORGE CAMILO ABRIL TARACHE

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 065 DE 2016

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento de Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese al municipio de Orocué del departamento de Casanare “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”, en su condición de cuna de la obra literaria “La Vorágine” del escritor José Eustasio Rivera.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico del municipio de Orocué del departamento de Casanare:

- a) Restauración y adecuación de la “Casa Amézquita”, como “Casa Museo Cuna de La Vorágine” y Centro de memoria histórica;
- b) Construcción de la Biblioteca Municipal “José Eustasio Rivera”, con una subdirección especializada en la obra literaria “La Vorágine”;
- c) Construcción de la “Escuela de formación de escritores José Eustasio Rivera”, con énfasis en los escenarios, circunstancias y personajes de la cultura y el folklore llanero.
- d) Construcción del sendero y parque lineal histórico La Vorágine, que incluye las cápsulas virtuales para proyección de la obra en 3D.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Casanare y al municipio de Orocué en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Orocué en conformidad con la Constitución y la ley, incluida el proyecto de “La ruta turística La Vorágine”.

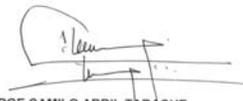
Artículo 4°. El Gobierno nacional, la Gobernación de Casanare y el municipio de Orocué quedan auto-

rizados para impulsar y apoyar, ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 5°. *Radio y Televisión de Colombia*. RTVC producirá un programa de televisión y radio, que será transmitido por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional, sobre esta condición de “Patrimonio histórico y cultural” de Orocué (Casanare), destacando además los diferentes aspectos demográficos, sociales y económicos del municipio de Orocué.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Del Congresista,



JORGE CAMILO ABRIL TARACHE

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin-off) y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, mediante Oficio C. S. C. P. 3.6-352/2016, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara, *por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin-off) y se dictan otras disposiciones.*

1. Objeto del proyecto

El Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara, crea un ambiente institucional y normativo idóneo para la constitución de Empresas de Base Tecnológica, *spin-off* en el país. En específico el proyecto de ley supera barreras normativas, que obstaculizan la creación de *spin-off* por parte de centros y/o instituciones de investigación e Instituciones de Educación Superior Públicas (IES Públicas) que según su carácter académico son como ya se dijo: instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades públicas y sus trabajadores bien sean docentes o personal de empleados, debido a las inhabilidades e incompatibilidades que enfrentan los docentes y personal administrativo en su calidad de servidores públicos.

El objeto concreto del proyecto es que se habilite en los centros, instituciones de investigación, universidades y demás Instituciones de Educación Superior (IES) públicas colombianas la posibilidad de crear *spin-off* (empresas de base tecnológica) con la participación activa de los investigadores que gestaron las tecnologías y desarrollaron la investigación base de la empresa y que estos puedan recibir incentivos por la explotación de sus creaciones intelectuales que dieron base a la *spin-off*.

Así mismo se quieren dar a conocer las regulaciones y los procedimientos a seguir por parte de los interesados en generar y desarrollar empresas *spin-off*, así como las responsabilidades, participaciones y trabajos de los centros e instituciones de investigación científica y social, las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas para los efectos del presente proyecto de ley convirtiéndose en parte integral del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación (SNCTi).

Quiere este proyecto de ley incluir a todos los miembros que formen parte del personal de los centros e instituciones de investigación científica y social, las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas como investigadores, empleados, profesores o estudiantes, así como cualquier tercero abarcando todas las actividades que se realizan en el proceso de generar y desarrollar *spin-off*.

2. Antecedentes cronológicos del proyecto de ley

2.1 Década de los noventa y Constitución de 1991

En 1955 Colombia firma un tratado con Estados Unidos sobre energía nuclear con fines pacíficos, esfuerzo único de un país del tercer mundo sobre este tema, naciendo el hoy extinto Instituto de Asuntos Nucleares, que en su momento le valió al Estado colombiano en 1960 ser admitido al Organismo Internacional de Energía Atómica, en la práctica es el trabajo científico más importante que adelantó Colombia hasta entonces, siguiendo las teorías del desarrollo que proclaman la posibilidad de alcanzar la prosperidad de Occidente por la vía científica y tecnológica, la pregunta es ¿por qué se abandonó el esfuerzo?, el 31 de marzo de 1998, se decidió acabar el proyecto, el entonces presidente Ernesto Samper liquidó el Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas.

En la década de los noventa, en el marco de los procesos de liberalización económica, Colombia inicia la creación y fortalecimiento de un Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTi), encaminado a lograr un modelo productivo, sustentado en la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (C.T.i). Esto se evidencia con la expedición del primer régimen de C.T.i nacional Ley 29 de 1990 y la expedición de diversas disposiciones constitucionales y legales encaminadas al logro de este propósito.

La Carta Política de 1991, en los artículos 65, 67, 69, 70, 71 y 361, teniendo en cuenta el principio de autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, entrega a las universidades colombianas el importante rol de ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político a nivel nacional y regional, por lo que deben articularse al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTi), como centros generadores de conocimiento transferible y aprovechable.

Este mandato fue comprendido y asumido por las universidades del país, lo que se ha traducido en el incremento de recursos para la Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i), creación de unidades de transferencia de tecnología, fondos de capital de riesgo, programas de apoyo a emprendedores, entre otros.

En el marco de esta tendencia se viene escuchando desde hace algunos años en el ecosistema universitario el término “**Empresa de Base Tecnológica (EBT), tipo *spin-off***” con el cual se identifica un mecanismo específico de transferencia de tecnología en virtud del cual la universidad da vida a una nueva unidad productiva, capaz de llevar a cabo el proceso de transferencia de tecnologías. En el panorama mundial, este tipo de iniciativas disponen que los investigadores que participaron en la generación de la innovación y tecnologías base de la empresa, se vinculen a la misma y reciban parte de las utilidades que dichas unidades productivas generen.

Esto ha sido entendido en el país y desde hace varios años vienen gestándose desde las universidades públicas diversas iniciativas de Spin-Off; sin embargo, la creación de este tipo de empresas como mecanismo de transferencia de tecnología con participación de los investigadores-servidores, desde los entes universitarios autónomos de carácter público, supone una estructura de orden jurídico y administrativo que actualmente se encuentra dispersa, con alcances de interpretación ambigua en la normativa colombiana.

Esta situación genera incertidumbre y dudas sobre la existencia de una barrera jurídica para la utilización de este tipo de herramienta de transferencia del conocimiento por parte de las universidades públicas del país, toda vez que el panorama normativo colombiano supone la existencia de un Régimen de Inhabilidades, Incompatibilidades y Prohibiciones (RIIP) que genera resistencia para que participen investigadores, docentes, administrativos que son servidores públicos por el tenor de la doble asignación salarial, tema que más adelante lo trataremos desde lo jurídico.

2.2 Año 2012 Primer Foro Nacional sobre SPIN-OFF

Para entender las barreras y definir un camino que permita superarlas, se realizó a principios del 2012, en la Universidad de Antioquia, el foro nacional ¿Pueden las universidades públicas crear *spin-off*? El objetivo principal de este encuentro, que contó con la presencia de las principales universidades públicas del país y con la presencia de representantes del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) (Secretaría General y Dirección de Desarrollo Tecnológico e Innovación) y del Ministerio de Educación Nacional, fue exponer las diferentes visiones que tienen los entes universitarios autónomos relacionadas con la forma en que se puede concebir este fenómeno de interés para todos.

Las instituciones que asistieron a la jornada coincidieron en que resulta necesario estudiar con rigor técnico si existe en efecto una barrera jurídica que impide que los servidores públicos docentes y administrativos, participen en *spin-off*, en asociación con universidades públicas colombianas, en aras de clarificar y unificar las posiciones institucionales, que en algunos casos son disímiles entre las mismas universidades, por efectos de la interpretación del articulado superior en esta materia.

2.3 Año 2013 - Grupo gestor de universidades públicas del país

Para impulsar lo anterior se constituyó un Grupo Gestor, conformado por la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de Antioquia, la Universidad Industrial de Santander, la Universidad del Valle y la Universidad Tecnológica de Pereira. El objetivo del grupo gestor es asumir el liderazgo de este análisis, que permitirá allanar el camino en procesos de transferencia tecnológica en universidades públicas cuando tomen la decisión de constituir o crear *spin-off*, en asociación con los investigadores, docentes o administrativos que participaron en la gestación de la tecnología base.

Frente a estos hechos, Colciencias decidió aunarse al liderazgo del Grupo Gestor, apoyo que se evidencia hasta hoy en forma constructiva, desarrollando el mandato que le fue asignado como ente rector del SNCTi, encaminado a propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores se relacionen con los sectores social y productivo y favorezcan, en primer orden la ciencia, la tecnología e innovación y como resultado la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que integramos esta nación.

Consecuentes con lo anterior se suscribió el Contrato 5488 de 2013 entre la Asociación Colombiana para el Avance de la Ciencia (ACAC) y la Universidad de Antioquia, instituciones delegadas por Colciencias y por el Grupo Gestor para que adelantaran los trámites contractuales necesarios para realizar el estudio requerido; en este orden de ideas se designó para la ejecución técnica, y la operación logística de las actividades del proyecto, a un Comité Coordinador integrado por la Universidad de Antioquia y la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, con el apoyo de la Corporación Tecnova Universidad Empresa Estado (UEE).

2.4 Años 2013-2014

Se lleva a cabo el proyecto de impacto nacional cuyo objetivo fue: “Determinar las alternativas jurídicas mediante las cuales se habilite expresamente la participación de servidores públicos en la creación de empresas de conocimiento, como resultado de la actividad académica y/o mecanismo de transferencia de tecnología, con participación de Instituciones de Educación Superior Públicas (IES Públicas)” que según su carácter académico, de acuerdo a la Ley 30 de 1992, se clasifican en:

Instituciones Técnicas Profesionales.

Instituciones Tecnológicas.

Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.

Universidades.

Para abordar este objetivo se definieron y llevaron a cabo los siguientes procesos:

1. Revisión conceptual nacional e internacional (Estados Unidos, Japón, Brasil, España, Francia).

2. Revisión de casos nacionales (Universidad Nacional de Colombia, Universidad de Antioquia, Universidad del Valle, Universidad Industrial de Santander).

3. Análisis normativo y jurisprudencial.

4. Definición de alternativas jurídicas. (De este componente surge la presente iniciativa legislativa).

En el año 2015 se efectúan los eventos denominados Hoja de Ruta para el alistamiento, constitución y puesta en marcha de *spin-off*, Workshop, efectuándose el primer encuentro en la ciudad de Medellín el 25 de septiembre de 2015, el segundo Workshop se efectuó en la ciudad de Bucaramanga, Santander en la Universidad Industrial (UIS) el 22 de febrero de 2016 y el tercer Workshop se realizó en la ciudad de Bogotá en la Universidad Militar Nueva Granada el 8 de julio de 2016. Eventos que se han desarrollado con el auspicio del Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación (Colciencias); la Corporación, Ruta N Medellín y la Corporación Tecnova Universidad Empresa Estado (UEE), en el marco del proyecto Hoja de Ruta para el alistamiento, constitución y puesta en marcha de *spin-off*.

Así mismo en el año 2015 en el mes de mayo se presenta este proyecto de ley, siendo aprobado en primer, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y segundo debate en Plenaria de Cámara, pasando a debate al Senado de la República, donde por tiempo se hunde, por ser un proyecto de ley importante para el desarrollo del país volvemos a radicarlo el 21 de julio de 2016 correspondiéndole el número 017 de 2016 Cámara, que en palabras de los gestores “es un conjunto de insumos y herramientas teórico-prácticas fruto del trabajo colaborativo de varias instituciones colombianas que aunaron esfuerzos en el marco del proyecto “Hoja de Ruta *spin-off* Colombia”, bajo el liderazgo tripartito de Colciencias, la corporación Ruta N Medellín y la Corporación Tecnova-UEE; para brindar una mirada panorámica sobre los distintos aspectos que inciden en el proceso de creación de una *spin-off* y de esta forma, generar y fortalecer las capacidades de las Instituciones de Educación Superior (IES) colombianas para la implementación de este mecanismo de transferencia tecnológica”¹.

3. Justificación

Con las siguientes preguntas y respuestas se pretende dejar clara la importancia y justificación de este proyecto de ley:

¿Por qué es importante esta norma?

Porque las universidades públicas del país han identificado que para incentivar la generación de conocimiento transferible al mercado es necesario que se habilite expresamente la creación de Empresas de Base Tecnológica (EBT) o *spin-off*.

¿Qué es una *spin-off*?

Es una empresa que tiene por objeto comercializar los nuevos conocimientos generados en grupos de investigación científica de las universidades.

¿Qué son nuevos conocimientos?

Desarrollos científicos protegibles mediante propiedad intelectual como nuevos productos, procesos, métodos, software, Know How etc.

¿Ejemplos de empresas de base tecnológica?

Hewlett Packard, Google, Ebay, Cisco, Blackberry, Yahoo.

¿Para qué comercializar nuevos conocimientos?

¹ <http://www.spinoffcolombia.org/>

Porque genera ventajas competitivas en nuestra economía, cambiamos la tradicional industria de bienes primarios.

¿Por qué la Universidad debe explotar esos nuevos conocimientos?

Porque su obligación a partir de la constitución de 1991 es ser factor de desarrollo social y económico. Dejar los resultados de sus investigaciones en anaqueles podría representar detrimento patrimonial por la no gestión social o económica de sus activos de propiedad intelectual.

¿Quién participa en los spin-off?

La universidad como dueña de las tecnologías. (Aportan la propiedad intelectual).

Los investigadores que conocen de la tecnología. (Aportan el know how).

Inversionistas privados que conocen del mercado y poseen el dinero para ponerla en marcha. (Aportan la financiación de la empresa).

Además de lo anterior la propuesta busca generar condiciones que fomenten, dinamicen y brinden garantías para la producción de conocimiento científico y tecnológico innovador y la transferencia tecnológica de alto valor agregado desde las universidades públicas, y privadas, como principales centros de producción de conocimiento en Colombia, contribuyendo a la disminución de la inequidad, desarrollo socioeconómico, posconflicto y prosperidad, planteado por el actual gobierno, que están consignadas en el Plan Nacional de Desarrollo, “Todos por un Nuevo País” (...) “necesariamente, por una reducción de las desigualdades regionales y de las brechas de oportunidades que existen en Colombia (...). Asimismo la reducción de las brechas es uno de los pilares de la Política Nacional de Competitividad y Productividad de largo plazo, plasmada en el documento CONPES 3527 de 2008, y uno de los objetivos de la Ley de Regalías”².

Con el ánimo de impulsar este asunto, se crea la Comisión Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación, el Gobierno del Presidente Santos presentó la propuesta de los Conpes de la Política de Desarrollo Productivo y de Ciencia Tecnología e Innovación, como parte de la estrategia por un nuevo país más competitivo e innovador.

“El propósito es lograr una Colombia más productiva, más integrada y más justa, capaz de afrontar con éxito los retos del presente y los desafíos aún mayores del mañana. Tenemos un importante camino por delante. Un camino que está marcado por la búsqueda de la productividad desde el enfoque regional y un entorno, ojalá, de paz, indicó el Presidente de la República al instalar la Comisión Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación en la Casa de Narinho”.

El Jefe del Estado también destacó el papel fundamental de las regiones en el mejoramiento de la competitividad y anunció que para el 2016 el Gobierno nacional otorgará apoyos financieros para las Comisiones Regionales de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación. Información de la Oficina de Prensa Presidencia, 29 de octubre de 2015.

3.1 Definición *spin-off* Universitarias

Las *spin-off* universitarias son un mecanismo ampliamente conocido en el mundo que permite instru-

mentalizar la transferencia del conocimiento generado en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas al sector productivo, incentivando la utilización de las tecnologías desarrolladas en estas; garantiza la recepción de los beneficios económicos, que fortalece la financiación de las actividades de investigación, desarrollo científico y tecnológico; promueve la colaboración entre el sector productivo y las universidades; estimula la generación de nuevos productos, servicios e, incluso, de nuevos mercados, incrementando la competitividad nacional.

Son empresas basadas en conocimientos científicos, tecnológicos y propiedad intelectual gestados en las universidades, como resultados de actividades de investigación y desarrollos (I&D) bajo su respaldo, en sus laboratorios, así como por investigadores vinculados a las universidades, entre otras formas. Ellas traducen los resultados de investigaciones en productos y servicios comerciales. Por tanto, debe haber la transferencia del conocimiento y/o tecnología de la universidad a la empresa *spin-off*. En ese sentido, los *spin-off* se originan en las universidades, pero son independientes de ellas.

En la práctica, se observa que una empresa *spin-off* universitaria generalmente se constituye en la forma de una sociedad comercial regida por el Derecho Privado, que concurre en el mercado en igualdad de condiciones con otras personas naturales o jurídicas que ofrecen bienes y servicios en determinado sector económico. Ese tipo de asociación se instrumentaliza por medio de la suscripción de un contrato de sociedad en el que según la doctrina y experiencias internacionales resulta fundamental la participación de los investigadores que participaron en la gestación de las tecnologías base de *spin-off*.

“Un factor que definitivamente incide en el éxito de una *spin-off*, es la participación de los inventores, gestores de la tecnología, en la empresa desde el momento mismo de su constitución” (Nicolaou & Birley, 2002); en ese sentido, cuando una *spin-off* cuenta con un equipo base del que son miembros los investigadores, se garantiza el compromiso con la generación y renovación continua de la tecnología, que le permite a la empresa mantener las ventajas competitivas en el mercado.

En la medida que esta dinámica tome fuerza, la universidad ganará en varios aspectos, incluyendo tener un talento humano más motivado y comprometido, estimular en los investigadores nuevas preguntas e iniciativas de investigación que fortalezcan la generación de conocimiento en sus grupos, e incrementar la cantidad de iniciativas surgidas al interior de la universidad con potencial para generar ingresos en el futuro. Todos estos efectos positivos se podrán consolidar en la medida que el investigador vea y valore la alternativa de convertirse en socio de una *spin-off*, en compañía de las Instituciones de Educación Superior Públicas (IES).

La dinámica anteriormente descrita, no sólo es aplicable para motivar a los investigadores que ya hacen parte de la universidad, sino que se puede extender hacia la vinculación de talento humano con alto conocimiento y que tenga la voluntad de convertirse en empresario. Al crear los mecanismos que habiliten y fomenten que los investigadores se conviertan en socios de la universidad en el desarrollo de empresas, estas entidades podrían ser vistas atractivas por las personas que se dedican a la investigación y la idea de ser investigador-emprendedor se puede incentivar como

² Darwin Cortés y Juan F. Vargas.

parte de un proyecto profesional. Así, las universidades podrían abrir sus puertas para atraer talento humano con conocimiento de alto nivel, que es clave para el cumplimiento de sus objetivos misionales.

Adicionalmente, para las universidades que decidan invertir o participar en la formalización de una nueva empresa, será crucial generar condiciones que garanticen la sostenibilidad de dichas iniciativas durante toda su vida, pero especialmente en la etapa de nacimiento y consolidación como empresa en fase operativa, dado que las empresas resultantes del objeto de este trabajo son intensivas en conocimiento, un factor crítico para dicha sostenibilidad es que se pueda retener y transferir el conocimiento medular del negocio, que inicialmente está concentrado en el investigador o equipo de investigadores. En la medida que dicho investigador sea socio de la nueva empresa, se crean condiciones que evitan la pérdida eventual del conocimiento, y en cambio disponen positivamente al investigador para transferir su conocimiento al equipo humano de la empresa. De esa manera se protege el valor intelectual del nuevo negocio y se garantiza que el mismo pueda desarrollarse.

En virtud de estas consideraciones, y con el fin de incentivar a los investigadores por su aporte científico y tecnológico en pro del cumplimiento de la tercera misión de las universidades, resulta conveniente que participen del éxito comercial de los spin-off que sean constituidas con base en dichos aportes intelectuales.

3.2 Problema jurídico, barreras normativas para la creación de spin-off por parte de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas

En Colombia, aunque algunos tipos de investigadores de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas puedan constituir empresas spin-off, como es el caso de los profesores de cátedra y profesores ocasionales, cuando se trata de un investigador de planta (servidor público docente), esa alternativa encuentra barreras normativas.

Existen 2 normas constitucionales que plantean estas barreras:

Artículo 127 C. P.: Artículo 127. *Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.* (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Esta norma impide que los investigadores de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas (**servidores públicos docentes**) se asocien con estas mediante la suscripción de contratos de asociación con universidades públicas para la creación de spin-off

Artículo 128 C. P.: Artículo 128. *Regulado parcialmente por la Ley 269 de 1996. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.* (Subrayas fuera de texto).

Para la mayoría de las instituciones públicas, y con ocasión a las auditorías fiscales y disciplinarias de las que son sujeto, esta norma impide que los investigadores de Instituciones de Educación Superior (IES) públicas (servidores públicos docentes) reciban incentivos económicos por la explotación de las tecnologías; así como participaciones en spin-off, aunque se asocien

con universidades públicas no podrían recibir beneficios provenientes del éxito de la misma generando que en algunos casos migren hacia universidades privadas, con lo que esto implica para la calidad de la educación de los principales centros de conocimiento del país.

3.3 Soluciones legales

Por mandato constitucional estos son temas exclusivos de ley. Los artículos 127 y 128 constitucional habilitan expresamente la existencia de excepción mediante ley a esta incompatibilidad de suscribir contratos de asociación para la creación de spin-off y para la recepción de incentivos económicos por la explotación de creaciones intelectuales.

Artículo 127 C. P.: Artículo 127. *Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.*

Artículo 128 C. P. Artículo 128. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

3.4 Recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)

De manera especial y reiterativa, los estudios y recomendaciones realizadas por la OCDE sobre políticas de innovación y propiedad intelectual en Colombia, exigen el fortalecimiento de la comercialización de la propiedad intelectual existente y para ello insta a las autoridades locales a examinar los obstáculos reglamentarios y otro tipo de impedimentos que inciden en la constitución de spin-off desde las universidades colombianas. Textualmente el estudio exige: "...será necesario brindar a los investigadores más flexibilidad para participar en spin-off y animar a las universidades a cooperar con la industria"³.

En su apartado especial de propiedad intelectual resalta: "(...) Dado que los investigadores, al igual que los funcionarios públicos, no pueden tener ingresos aparte de su salario, estos no pueden participar en spin-off. Esto ha dificultado que varias universidades públicas desarrollen aplicaciones comerciales basadas en su PI. (...) Las universidades privadas también deben abordar la cuestión de los spin-off, puesto que la ley sobre organizaciones sin fines de lucro estipula que no pueden crear actividades lucrativas. Los responsables de la PI en las universidades son conscientes de que los buenos resultados requieren comercialización y están interesados en encontrar formas de apoyarla (...)".

4. Contenido del proyecto

Integran el proyecto de ley cinco (5) artículos y un párrafo.

³ Ver informes OECD (2014). "National Intellectual Property Systems, Innovation and economic development with perspectives on Colombia and Indonesia." OECD publishing. Ver también: OECD (2014) Estudios de la OCDE de las políticas de innovación COLOMBIA. Evaluación General y Recomendaciones.

5. Fundamentos Normativos

5.1 Normas Nacionales:

Constitución Política.	65, 67, 69, 70 71 y 371.	<i>Obligación del Estado de promover la investigación y adelanto científico y la transferencia tecnológica.</i>
Primer Estatuto de Ciencia, Tecnología e Innovación. Ley 29 de 1990	1 y ss.	<i>Establece los lineamientos para que el Estado pueda promover y orientar el adelanto científico y tecnológico, así mismo, establece los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelanten la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombianos.</i>
Decreto-ley 393 de 1991		<i>Establece las modalidades de asociación para adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías, entre la Nación y sus entidades descentralizadas, y los particulares. Fomenta la creación, desarrollo y el financiamiento de empresas que incorporen innovaciones científicas o tecnológicas aplicables a la producción nacional, al manejo del medio ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales.</i>
Actual Estatuto de Ciencia, Tecnología e Innovación. Ley 1286 de 2009	1 y ss.	<i>Ratifica la obligación del Estado de fortalecer la producción y desarrollo científico y la transferencia tecnológica como pilares de Desarrollo socioeconómico, mediante la articulación entre la academia y el sector productivo.</i>

– A partir de estos artículos propuestos se desarrolla el mandato del Constituyente relacionado con promover la investigación y adelanto científico y la transferencia tecnológica, incluyendo la posibilidad de asociación del Estado de asociarse con servidores públicos docentes, teniendo la obligación de hacerlo.

– Estas normas propuestas fomentan condiciones de igualdad entre todos los miembros de la comunidad científica, principalmente entre universidades públicas y privadas y entre docentes de universidades privadas y servidores públicos docentes.

5.2 Normas y disposiciones supranacionales

Decisión número 486 de la Comunidad Andina de Naciones. Artículo 23

Artículo 23

“Sin perjuicio de lo establecido en la legislación nacional de cada país Miembro, en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, **podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores**, para estimular la actividad de investigación.

Las entidades que reciban financiamiento estatal para sus investigaciones deberán reinvertir parte de las regalías que reciben por la comercialización de tales invenciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y estimular los investigado-

res, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro”.

La Comunidad Andina órgano supranacional con personería, autonomía administrativa y financiera, está regida por normas originarias y derivadas que se aplican de manera directa, inmediata y prevalente sobre las normas del territorio de los Estados parte, por virtud de la cesión parcial del ejercicio de su soberanía a dicho órgano supranacional (soberanía compartida), sobre materias específicas, frente a las que la normativa interna no puede hacer regulaciones paralelas y menos aún restringir los derechos y obligaciones que de estas se deriven.

El artículo 127 constitucional y demás normas complementarias deben quedar exceptuados de la regla general consagrada en el artículo 23 comunitario según la cual “...en las invenciones ocurridas bajo relación laboral, el empleador, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos de las invenciones en beneficio de los empleados inventores, para estimular la actividad de investigación”. Toda vez que el precitado artículo 127 es norma general, anterior y restrictiva del artículo 23 además de no efectivizar la misma. Así mismo si esta disposición comunitaria no limita la condición del inventor (docente investigador DTC, MT, cátedra) ni la naturaleza jurídica del empleador universidad pública o privada, no

le es permitido a la legislación nacional ni al intérprete de la misma, aplicarla restringiendo, prohibiendo o limitando su radio de acción, lo que ocurriría al aplicar el artículo 127 y complementarios a rajatabla, caso en el cual el investigador puede pedir a la autoridad que no aplique la norma comunitaria, específicamente la expresión “sin perjuicio de...”, que lleva a la autoridad nacional a aplicar el precitado texto constitucional. En el entretanto no se debe descartar la solicitud de IP TJCA, dentro del proceso de inconstitucionalidad de las normas que contrarían los spin-off en Colombia, so pena de ser demandado el Estado colombiano por incumplimiento.

Las economías latinoamericanas han venido enfrentado, desde hace varias décadas, el reto de la globalización en todos los sentidos; por esta razón los diferentes países de la región han adecuado sus estructuras socioeconómicas y políticas para encarar este fenómeno y salir adelante frente a la competencia internacional.

Una de las estrategias de diferenciación es la generación y aprovechamiento de conocimiento de alto valor agregado, así como la incorporación de desarrollos científicos y tecnológicos en los esquemas productivos nacionales como resultado de procesos de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I).

Varios son los instrumentos que le apuntan a materializar esta estrategia. Ejemplo de ello son los programas de gestión de propiedad intelectual, inteligencia competitiva y transferencia tecnológica, en el marco de la interacción, Universidad Empresa Estado, que permiten a las empresas existentes incrementar su ventaja competitiva y su oferta de valor, y facilitan que las universidades orienten su actividad académica e investigativa hacia la solución de problemas reales, propiciando desarrollo socioeconómico e incidiendo en el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Comunidad Andina, como ente supranacional constituido para promover el desarrollo integral, equilibrado y autónomo, mediante la integración andina, ha reconocido la importancia de fomentar estas iniciativas, fortaleciéndolas a partir de la estructuración de un régimen normativo que protege y maximiza el valor de la propiedad intelectual y el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (Decisiones números 179 de 1983, 486 de 2000, 776 de 2012, 797 de 2014⁴ y otras); sin embargo, algunos países, de diversos continentes incluyendo el miembro comunitario Colombia, han encontrado limitaciones para la implantación de mecanismos de transferencia de tecnología como la creación de Spin Offs y la posibilidad de incentivar a los investigadores, particularmente de entes públicos, debido a la incompatibilidad de sus regímenes internos con los mandatos de las normas comunitarias.

4 Decisión número 179 de 1983 crea el Consejo Andino de Ciencia y Tecnología (Cacyt).

Decisión número 486 de 2000 establece el Régimen Común de Propiedad Intelectual.

Decisión número 776 de 2012 aprobó la Agenda Temática Andina de Ciencia y Tecnología.

Decisión número 797 de 2014 aprobó la relación de los comités y grupos *ad hoc* de la Comunidad Andina relacionados con los lineamientos y ámbitos de acción priorizados en el marco de la Decisión número 792 sobre la implementación de reingeniería del Sistema Andino de Integración (SAI). Uno de dichos comités es el Comité *ad hoc* de Propiedad Intelectual.

En esta ponencia para segundo debate se presentarán aspectos conceptuales y prácticos relacionados con la incidencia de los spin-off en el incremento de los índices de competitividad regional, y la pertinencia de contar con lineamientos comunitarios que faciliten y dinamicen la transferencia de conocimientos desde la academia al sector productivo mediante la creación de este tipo de empresas innovadoras, alentando a los países miembros a implementar políticas y programas internos de cara a las ventajas y beneficios de los spin-off regionales.

5.2.1 El fomento al emprendimiento, la innovación y el desarrollo científico y tecnológico en los países miembros de la comunidad andina

A mediados del siglo XX tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), una vez desmontados los regímenes totalitaristas como el nazismo y el fascismo, a partir de la creación de la ONU (1945), de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la conformación oficial de la OEA (1948), de la expedición de la Constitución Política de Italia (1947) y de la Constitución alemana (1949) comenzó a otorgársele a la Constitución un valor especial como garantía a los derechos y a la división de poderes públicos.

Colombia comenzó la era constitucionalista a finales del siglo XX con la expedición de la Constitución Política de 1991, erigiéndose en el primer país de la región que expidió su nueva Constitución generando así la escalonada o la expedicionista y reformista de constituciones en América Latina, especialmente en Suramérica pues le siguieron: Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Bolivia (1995), Uruguay (1996), Venezuela (1996), Ecuador (1998). Posteriormente Ecuador reformó su Constitución en el año 2008, le siguieron Bolivia y Venezuela en el 2009, especialmente para favorecer la reelección presidencial. Notemos que dentro de este grupo de constituciones están las de los países miembros de la Comunidad Andina a las que nos referiremos, todas las cuales al unísono consagran los derechos de los ciudadanos a la ciencia, la tecnología y la innovación y la obligación correlativa de los Estados, como veremos a continuación.

5.2.1.1 Regulación en Perú

Los aires que inspiraron la Constitución peruana de 1993 buscaron incluir en la Carta Política la relativización y flexibilización de los derechos económicos y sociales, el debilitamiento del Estado en cuanto a su participación en la actividad productiva y el giro de la economía hacia una opción neoliberal.

En su Constitución Política Perú considera como derecho fundamental el derecho a la libertad técnica y científica (artículos 2°-8°) y bajo el estatus de derecho social y económico consagra la educación que promueve el conocimiento (Cap. II artículo 14) imponiéndole al Estado el deber de promover el desarrollo científico y tecnológico del país. Dentro de este mismo capítulo se prevé que la educación universitaria tiene como fin la investigación científica y tecnológica, agregando que “las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas...cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico”. (Artículo 18).

El derecho social, económico y cultural a la educación el cual incluye la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, previsto en todas las cons-

tituciones políticas⁵ de los países miembros de la Comunidad Andina tiene a la vez importantes desarrollos legales en cada Estado, así por ejemplo la Ley Universitaria número 30220 de 2014 de Perú, establece como fines de la universidad: preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica y tecnológica (artículo 6-2), realizar y promover la investigación científica y tecnológica (artículo 6-5). Además señala que es función de la universidad la investigación (artículo 7-2) consagrada en los siguientes términos:

CAPÍTULO VI INVESTIGACIÓN

Artículo 48. La investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional.

Artículo 49. *Financiamiento de la investigación.* Las universidades acceden a fondos de investigación de acuerdo con la evaluación de su desempeño y la presentación de proyectos de investigación en materia de gestión, ciencia y tecnología, entre otros, ante las autoridades u organismos correspondientes, a fin de fomentar la excelencia académica. Estos fondos pueden contemplar el fortalecimiento de la carrera de los investigadores mediante el otorgamiento de una bonificación por periodos renovables a los investigadores de las universidades públicas. Dichos fondos permiten la colaboración entre universidades públicas y universidades privadas para la transferencia de capacidades institucionales en gestión, ciencia y tecnología, entre otros.

Artículo 52. *Incubadora de empresas.* La universidad, como parte de su actividad formativa, promueve la iniciativa de los estudiantes para la creación de pequeñas y microempresas de propiedad de los estudiantes, brindando asesoría o facilidades en el uso de los equipos e instalaciones de la institución. Los órganos directivos de la empresa, en un contexto formativo, deben estar integrados por estudiantes. Estas empresas reciben asesoría técnica o empresarial de parte de los docentes de la universidad y facilidades en el uso de los equipos e instalaciones. Cada universidad establece la reglamentación correspondiente.

Artículo 53. *Derechos de autor y las patentes.* Las publicaciones que hayan sido producto de investigaciones financiadas por la universidad reconocen la autoría de las mismas a sus realizadores. En cuanto al contenido patrimonial, la universidad suscribe un convenio con el autor para el reparto de las utilidades en función de los aportes entregados. En los demás aspectos vinculados a esta materia, se aplica la legislación vigente sobre derechos de autor.

Actualmente, Perú cuenta con la Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, Ley 28303 de 2004, y también con un Plan Nacional Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano, aprobado en el año 2006. No obstante que la ley crea el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Sinacyt) en el resumen denominado orientación para la actualización del P. D. C., del Distrito Imperia se dice que se mantiene la desarticulación entre los ins-

titutos de investigación, por ello la necesidad de optimizar y mejorar la institucionalidad del sector ciencia y tecnología, en particular el nivel de autoridad del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec).

En el Ministerio de la Producción peruana existen los Centros de Innovación Tecnológica (CITE) que apoyan a conglomerados de pequeñas empresas; algunas universidades vienen haciendo esfuerzos para crear incubadoras de empresas y polos tecnológicos, pero carecen de apoyo estatal. La emigración de numerosos científicos e ingenieros, quienes encuentran mayores facilidades en otros países y tienden a no retornar al Perú, cumpliendo muchos de ellos roles destacados en los campos de la ciencia y la tecnología de los países que los acogen, constituye una importante fuga de talentos en los cuales el Perú ha invertido recursos.

El Plan Estratégico de Desarrollo Nacional Perú 2022, a propósito del bicentenario, gira en torno a 6 ejes, uno de los cuales el (iv) se refiere a economía, competitividad y empleo, en sintonía con estos, una de las 31 políticas de Estado se agrupa en el eje iii) competitividad del país, no obstante lo cual actualmente, hay escaso apoyo del gobierno que se complementa con las inversiones en investigación y desarrollo en las universidades y centros de investigación⁶.

En dicho plan se lee en el numeral “4.3. Ciencia y Tecnología. La escasa productividad laboral de los países en desarrollo, que es diez veces inferior al valor de las economías desarrolladas, según la OIT, obedece al limitado desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación productiva. El indicador más representativo de este atraso en el Perú es el escaso número de patentes otorgadas a sus residentes, apenas quince frente a más de cien en países como Argentina y México. Esta situación se debe a que, pese al mandato constitucional de promover el desarrollo científico y tecnológico del país, no hay políticas orientadas a este sector. El rol del Estado es esencial por las externalidades que genera el desarrollo tecnológico. El sector privado no tiene suficientes incentivos para invertir en ciencia y tecnología debido a la incertidumbre sobre los resultados de la investigación; sin embargo, el desarrollo de la innovación con aplicaciones en la producción de bienes y servicios claramente beneficia a la sociedad en su conjunto. De allí la importancia de fortalecer el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y financiar con fondos públicos las acciones y proyectos en este sector”.

5.2.1.2 Regulación en Bolivia

El proyecto del nuevo texto constitucional boliviano, incluyó un informe de la Comisión 10 (educación e interculturalidad) referente al Sistema Educativo Boliviano, el cual establece una estructura curricular básica flexible que permita adecuarse a los diferentes contextos del país y cambios en el desarrollo de la ciencia y la tecnología fundamentada en una educación teórica y práctica, científica, técnica, tecnológica, productiva, intercultural, intracultural y plurilingüe, que promueve y fomenta la investigación científica para el desarrollo del conocimiento como factor estratégico de transformación económica y social del país.

5 Salvo la boliviana que la consagra como derecho fundamental y Ecuador como un derecho del buen vivir.

6 Ver primer Plan estratégico de Desarrollo Nacional - resumen.

Lo anterior explica porque constitucionalmente el sistema educativo boliviano del año 2009 se fundamenta en una educación científica, técnica y tecnológica (artículo 78-11), encomendando a la formación posgradual la misión de cualificar a los profesionales por medio de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados a la realidad para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad.

El artículo 95. Constitucional en su numeral III prevé que:

Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Por su parte la Sección IV está destinada a la Ciencia, Tecnología e Investigación de la cual se destaca:

Artículo 103⁷ III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio, públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígenas, originarios campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

En Bolivia se cuenta con la Ley 2209 de 2001 de Fomento de la ciencia, tecnología e innovación, asunto declarado prioridad nacional e interés público (artículo 2°) al lado de la cual se ha creado la Comisión Interministerial de Ciencia, Tecnología e Innovación (Cimciti), como el órgano rector de la política científica, tecnológica e innovación (artículo 4°). Y la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Senaciti), órgano de dirección, coordinación y gestión de las acciones definidas en la política científica, tecnológica y de innovación, el cual depende de la presidencia de la República. (Artículo 5°).

En complemento, la Ley de Educación Boliviana (No. 70 de 2010) consagra la educación como un derecho fundamental y establece en el artículo 4° como fines de la educación:

11. Impulsar la investigación científica y tecnológica asociada a la innovación y producción de conocimientos, como rector de lucha contra la pobreza, exclusión social y degradación del medio ambiente.

Y como objetivos de la educación:

Artículo 5-2. Desarrollar una formación científica, técnica, tecnológica y productiva, a partir de saberes y conocimientos propios, fomentando la investigación vinculada a la cosmovisión y cultura de los pueblos, en complementariedad con los avances de la ciencia y la tecnología universal en todo el Sistema Educativo Plurinacional.

7 El informe por mayoría de la comisión 3 (derechos, deberes y garantías) de la Asamblea Constituyente introduce en el catálogo de derechos a la educación, el derecho a la producción... científica y tecnológica. Así mismo señala que el Estado promueve la ciencia, la investigación científica y tecnológica con el objeto de elevar la productividad y competitividad nacional. En síntesis se propone que en la nueva Constitución boliviana la ciencia y la tecnología sea de competencia y responsabilidad del Estado.

Prescribe que las Universidades Públicas Autónomas se registrarán por lo establecido en la Constitución Política del Estado. (Artículo 56).

Mientras que las universidades privadas son instituciones académico-científicas de formación profesional y de investigación; generan conocimientos a partir del desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, responden a las necesidades y demandas sociales y productivas de las regiones y del país, regidas por las políticas, planes, programas y autoridades del Sistema Educativo Plurinacional (artículo 57) siendo uno de sus objetivos:

3. Contribuir al desarrollo de la ciencia, investigación, tecnología e innovación en el marco de las demandas y tendencias del sector productivo y sociocultural en el ámbito local, regional y nacional del Estado Plurinacional.

Bolivia por su parte tiene un plan de desarrollo formulado para los años 2010-2015 bajo el lema Bolivia digna, soberana, productiva y democrática. Para Vivir Bien. En dicho plan se establece que la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (CTI) son el instrumento fundamental para el Desarrollo y sus actividades son prioritarias para el Estado, en todos sus sectores de producción y servicio (Bolivia productiva Cap. IV 4.7 sectores de apoyo a la producción 4.7.3 ciencia y tecnología). Sin embargo, a lo largo del desarrollo histórico nacional, la alta dependencia científica tecnológica, acompañada de la falta de políticas adecuadas y acciones concretas para la inserción de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en la vida nacional, además del escaso apoyo financiero a actividades de investigación y desarrollo, y el total desconocimiento de la existencia de capacidades y potencialidades en los centros científico-tecnológicos, así como los productivos, no han permitido el crecimiento económico y social. En este contexto, el país tiene muchas capacidades y potencialidades que desarrollar y el Estado asume ese rol, a través de la creación del Viceministerio de Ciencia y Tecnología que debe responder a la demanda de contar con un referente gubernamental, que se constituya en la cabeza del sector en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Una de las políticas formuladas en el plan es el de la **Ciencia, tecnología e innovación en la integración nacional para el desarrollo productivo con soberanía e inclusión social**. Para el desarrollo de esta política, se propone la estrategia contribuir a la matriz productiva a través de la activación del Sistema Boliviano de Innovación, que permita el fortalecimiento de los centros científicos, su vinculación con los sectores productivos y de servicios, el apoyo del Estado a la investigación y desarrollo y el acceso a los recursos financieros a través de la constitución del Fondo de Tecnología. Una segunda estrategia establecer las bases para utilizar la ciencia y tecnología en la solución de los grandes problemas nacionales, a través de programas transectoriales y sectoriales de investigación.

5.2.1.3 Regulación en Ecuador

El punto central que inspiró la Reforma Constitucional Ecuatoriana de 2008 fue el papel activo del Estado en la economía, razón por la que esta Constitución parte del modelo de "economía social y solidaria", no siendo novedosa la inclusión de la ciencia, la tecnología y la investigación porque ya estaba prevista en la Constitución Política de 1998, objeto de esta reforma.

En **Ecuador**, la Constitución Política sustituyó los derechos económicos sociales y culturales por los “derechos del buen vivir”, consagrando dentro de estos, los derechos a la cultura, la ciencia, la innovación, los saberes ancestrales y la educación, considerando esta última como área prioritaria de la política pública y de la inversión pública. (Sección quinta artículo 26). A la vez se crea el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social el cual se compone de ámbitos como la educación, la ciencia y la tecnología.

Del texto constitucional ecuatoriano vigente resaltamos los siguientes preceptos:

Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa... y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, (Sección Cuarta Cap. 2 artículo 22).

El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación; promoción; desarrollo y difusión de saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo. (T. VII Sección Primera artículo 350).

El Sistema de Ciencia, Tecnología, Innovación y saberes ancestrales tendrá como finalidad: 1) Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos, y 3) Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficacia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir. (T. VII Sección Octava artículo 385).

Ecuador tiene Ley Orgánica de Educación Superior (2010) la cual le asigna como función al Sistema de Educación Superior:

a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia;

b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura.

Le reconoce autonomía responsable a las universidades (artículo 17) para lo cual garantiza a los profesores e investigadores de las universidades, independencia para ejercer la investigación (artículo 18-a).

Consagra un régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior. Artículo 70.

El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadoras o investigadoras de las universidades y escuelas politécni-

cas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadoras o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía, privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.

Regula expresamente la participación de los profesores o profesoras e investigadoras o investigadoras, sin distinguir si son o no servidores públicos en beneficios de la investigación. Artículo 148.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.

El Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología de Ecuador se reformuló mediante el Decreto número 1829 de 2006 el cual a la vez fue reformado por el Decreto Ejecutivo número 723 de 2007, con base en el cual la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación formuló el Plan Estratégico Senescyt (2013 - 2017) para guiar a la Institución de manera estratégica permitiendo a las diferentes dependencias sustentar sus planes, programas y proyectos con el fin de alcanzar los objetivos planteados.

En el Plan Nacional en **Ecuador** se tiene previsto un ítem de tecnología, innovación y conocimiento que precisa la articulación del sector de conocimiento y educación al sector productivo, uno de los retos inmediatos es consolidar una institucionalidad intersectorial con mecanismos eficientes de traducción del conocimiento a la generación de nuevos productos y medios de producción (Movimiento Alianza PAÍS, 2012). Esta institucionalidad deberá coordinar entre los entes de

investigación, el organismo rector de la propiedad intelectual, las diversas unidades productivas públicas, privadas, mixtas, cooperativas, asociativas y comunitarias –siempre privilegiando las solidarias– y los diversos actores de la sociedad, para impulsar la innovación social mediante el diálogo de saberes.

Curiosamente en este mismo ítem de (CTI) se reconoce que la situación investigativa en las universidades públicas aún no se vincula de manera significativa, sin embargo, con el sector productivo. Del total de patentes solicitadas en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), menos del 3% son producto de un proceso investigativo nacional. Por otro lado, existe una demanda social insatisfecha evidenciada por la falta de espacios laborales en áreas complejas de aplicación de conocimiento científico. La política de gestión del conocimiento, y de la propiedad intelectual, son decisivas para caminar hacia la innovación, la generación de conocimiento propio, la seguridad nacional, la protección de la industria y el patrimonio nacional, las relaciones comerciales internacionales, etc. Sin embargo, existen retos en materia de propiedad intelectual, que integren la política nacional de ciencia y tecnología bajo la óptica del conocimiento abierto.

Como respuesta a este déficit en (CTI) se formularon las **siguientes Políticas y lineamientos estratégicos**:

Promover la interacción recíproca entre la educación, el sector productivo y la investigación científica y tecnológica, para la transformación de la matriz productiva y la satisfacción de necesidades.

a) Generar oferta educativa e impulsar la formación de talento humano para la innovación social, la investigación básica y aplicada en áreas de producción prioritizadas, así como la resolución de problemas nacionales, incentivando la articulación de redes de investigación e innovación con criterios de aprendizaje incluyente;

b) Promover el diálogo y la revaloración de saberes, para el desarrollo de investigación, ciencia y tecnología y el fortalecimiento de la economía social y solidaria;

c) Promover la transferencia, el desarrollo y la innovación tecnológica, a fin de impulsar la producción nacional de calidad y alto valor agregado, con énfasis en los sectores prioritizados;

d) Ampliar y focalizar la inversión pública y privada y los mecanismos de cooperación interinstitucional nacional y cooperación internacional, para la transferencia de conocimiento y tecnología y para la circulación y la movilidad de académicos, investigadores y estudiantes a nivel regional;

e) Articular el bachillerato, la educación superior, la investigación y el sector productivo público y privado al desarrollo científico y tecnológico y a la generación de capacidades, con énfasis en el enfoque de emprendimiento, para la transformación de la matriz productiva, la satisfacción de necesidades y la generación de conocimiento, considerando nuevas áreas de formación;

f) Fortalecer y promocionar la formación técnica y tecnológica en áreas prioritarias y servicios esenciales

para la transformación de la matriz productiva, considerando los beneficios del sistema dual de formación;

g) Fomentar el conocimiento y el respeto de los derechos colectivos de las personas, las comunidades y los pueblos y de la naturaleza, en el uso y el acceso a los bioconocimientos y al patrimonio natural;

h) Impulsar políticas, estrategias, planes, programas o proyectos para la Investigación, el Desarrollo y la Innovación (I+D+i) de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC);

i) Asegurar una efectiva transferencia de tecnología y fortalecer la capacidad doméstica de asimilación;

j) Generar mecanismos de incentivo y acceso a financiamiento de programas y proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, promoviendo su implementación con criterios de priorización para el desarrollo del país;

k) Promover encuentros científicos interculturales, reconociendo la pluralidad de métodos y epistemologías de investigación de forma no jerarquizada, para la generación de conocimiento y procesos sostenibles de innovación, ciencia y tecnología.

Recientemente Ecuador ha propuesto el Código Orgánico de la economía social de los conocimientos, creatividad e innovación conocido como **Código Ingenios**, con fundamento en la constitución ecuatoriana (artículo 276) que previó el régimen de desarrollo con objetivos como mejorar la calidad de vida, aumentar un sistema económico democrático y productivo así como promover la integración latinoamericana.

Este código se fundamentó también en el artículo 387 constitucional que impone al Estado la responsabilidad de impulsar la sociedad del conocimiento para alcanzar el desarrollo, promover la generación de conocimiento, fomentar la investigación, ciencia y tecnología, procurar un buen vivir, asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos y reconocer la condición de los investigadores de acuerdo a la ley.

Así mismo materializa los artículos 385 y 386 superiores que prevén que el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tendrá como finalidad generar conocimiento científico y tecnológico, desarrollar tecnología e innovaciones que impulsen la producción nacional que contribuya al buen vivir. Así como en el artículo 277 que establece como deber del Estado para la consecución del buen vivir promover la ciencia y la tecnología y el artículo 388 prevé que el Estado destinará recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la difusión del conocimiento. Así como en los apartados 322 y 402 que reconocen la propiedad Intelectual.

Del Código Ingenios destacamos para nuestro análisis:

Artículo 17. Los espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación. Son espacios definidos territorialmente donde se concentran servicios públicos y privados necesarios para democratizar la generación, transmisión, gestión y aprove-

chamamiento del conocimiento, en los que interactúan y cooperan los actores del Sistema, orientados a facilitar la innovación social.

En estos espacios, de impacto nacional y/o regional, se estimulará y gestionará los flujos colaborativos de conocimiento y tecnología entre todos los actores de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación que impulsen el emparejamiento y la transferencia tecnológica, la generación de capacidades sociales para la creación y el crecimiento de emprendimientos innovadores de base tecnológica entre sus miembros y otros actores.

Estos espacios para el desarrollo del conocimiento y de ecosistemas de innovación, son:

1. Las zonas especiales de desarrollo económico-tecnológico.
2. Las ciudades orientadas a la investigación y conocimiento.
3. Los parques científicos-tecnológicos.
4. Los parques tecnoindustriales.
5. Los centros de transferencia de tecnología, y
6. Otros espacios que fueran necesarios crear para la plena implementación y el logro de los fines del Sistema.

El reglamento correspondiente establecerá el régimen y condiciones aplicables a cada uno de los espacios descritos en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, otros espacios para el desarrollo de conocimiento y de ecosistemas de innovación puedan surgir de manera espontánea, sin embargo de lo cual, para poder acceder a financiamiento de fondos estatales deberán estar debidamente acreditados bajo la norma de este Código.

Artículo 22. Centros de transferencia de tecnología. Son espacios estratégicos de derecho público, privado o mixtos, creados por centros de investigación, empresas públicas o instituciones de educación superior, entre otras, que mantengan actividades de investigación científica, orientados a la recepción y aprovechamiento práctico del conocimiento científico, la desagregación y la transferencia tecnológica en cualquiera de sus formas, principalmente para la confección o desarrollo de un producto o servicio, nuevo o similar en fase preliminar o como prototipo final.

6. Normas modificadas por el proyecto

No se modifica ninguna de las normas que existen sobre el tema, se agrupan para ser más ágiles y efectivas en la regulación de las empresas de base tecnológicas *spin-off*, desde las disposiciones nacionales hasta los acuerdos internacionales, dejando a tono la ciencia, la tecnología y la innovación para ser productivos y altamente competitivos.

7. Derecho comparado

La sociedad actual se caracteriza por su dinamismo y transición hacia una sociedad global de conocimiento. Conocimiento que en la dinámica de la nueva economía se convierte en activo empresarial importante para generar crecimiento y desarrollo económico. Por

ello los gobernantes⁸ han enfocado su atención en las universidades, como institución trascendente para la promoción de estos “mercados de conocimiento” y de esta manera estimular el bienestar social y económico de la sociedad.

A nivel internacional ha existido un interés creciente en generar un ambiente institucional y normativo que impulse los *spin-off* como estrategia regional de crecimiento económico. La Asociación de Universidades de Administradores de Tecnología (Association of University Technology Managers) indicó que en el año 2001 las universidades de los EE. UU. Crearon alrededor de 500 nuevas empresas. En el año 2000, 199 *spin-off* se constituyeron en Reino Unido y en Australia en el año 2001, 47 *spin-off* fueron creadas.

Experiencias de *spin-off* universitarias

Universidad de Newcastle (Inglaterra): Esta universidad está ubicada en la ciudad de Newcastle en la región noreste de Inglaterra, una de las primeras regiones en industrializarse en 1780. Sin embargo su dominancia en la industria del carbón, acero y construcción de naves tuvo su declive en el siglo XX. La Universidad de Newcastle tiene adscritas alrededor de 26 *spin-off*, las cuales fueron creadas en los últimos 20 años. Estas compañías contribuyen a la cultura de la innovación regional además de emplear 5.000 personas en la región. Muchas de estas empresas impulsan a la vez la investigación en la universidad a través de contratos de colaboración de proyectos de investigación de esta manera contribuyen a impulsar la investigación y desarrollo regional. Por último los *spin-off* de Newcastle están ayudando a mejorar las condiciones para el “capital de riesgo” (Venture capital) en la región, este aporte se materializa a través de apoyo y asesoría a universidades que inician en el mundo del emprendimiento a través de *spin-off*, también guiando a nuevas firmas en la región.

Universidad de Twente (Holanda): Twente es una región que se caracterizó en 1830 por su industria textil, sin embargo, el protagonismo de la región en esta industria desapareció en 1940. La Universidad de Twente fue creada en 1962 para incentivar la industria textil en el territorio pero en los años 70 la industria textil y la economía en general de la región enfrentó un colapso inminente. La Universidad de Twente reinventó su misión de acuerdo a las nuevas condiciones económicas, enfocándose en la difusión de su conocimiento en nuevas tecnologías a las compañías locales. El programa de emprendimiento de la universidad creó 3000 puestos de trabajo en los primeros 20 años. Las *spin-off* universitarias han sido un actor trascendental en la reconstrucción de la economía regional tras el colapso de la industria textilera. La dinámica que generó la universidad atrajo la constitución de institutos líderes de tecnología en la región, los cuales emplean graduados altamente capacitados además que constituyen sus propios *spin-off*.

En USA por ejemplo, entre 1980 y el 2000 las EBT aportaron 33,5 billones de dólares a la economía. Ci-

⁸ Goddard, J. B. & Chatterton, P. (2003) The response of universities to regional needs, in: F. Boekema, E. Kuypers & R. Rutten (Eds) Economics Geography of Higher Education: Knowledge, Infrastructure and learning Regions, pp. 19-41 (London: Routledge)

fras importantes también se evidencian en Brasil, España, Japón y Francia. Los países desarrollados las consideran como un importante instrumento de competitividad. Por esta razón la OCDE insta a Colombia a que dinamice estas iniciativas desde las universidades.

8. Consideraciones del ponente/autor

En el año 2015 en el mes de mayo se presenta este proyecto de ley, siendo aprobado en primer y segundo debate en Comisión Sexta y Plenaria de Cámara respectivamente, es un proyecto soportado en la iniciativa de un grupo de universidades colombianas⁹ que coinciden en que se hace necesario promover el mecanismo de transferencia de innovación y tecnológica denominado *spin-off*, y homologar las diversas interpretaciones legales sobre la materia.

Entre los años 2012 al 2014, con el apoyo de Colciencias y la operación de la corporación Tecnova UEE¹⁰, se realizó un riguroso estudio jurídico de todas las normas colombianas, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional tendiente a identificar las barreras e impedimentos legales para la creación de *spin-off* con participación de investigadores en Colombia. De este estudio surge la alternativa de crear una **excepción legal**, contemplada en la Constitución Política de 1991 artículo 127 que habilite expresamente a las universidades, demás IES, centros e institutos de investigación científica y social, tanto públicos como privados, para crear *spin-off* y de igual manera se autorice “literalmente” la asociación entre estas y sus investigadores, permitiendo que estos reciban incentivos por la explotación de sus creaciones intelectuales.

Esta iniciativa tiene pleno respaldo en normas nacionales e internacionales (Ver exposición de motivos del proyecto) que regulan temas de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como el rol de las universidades en la transformación y desarrollo social y productivo del país. Un ejemplo de ello son las más recientes recomendaciones de la OCDE sobre políticas de innovación y propiedad intelectual en Colombia encaminadas al fortalecimiento de la comercialización de la propiedad intelectual existente y para ello insta a las autoridades locales a examinar los obstáculos reglamentarios y otro tipo de impedimentos que inciden en la constitución de *spin-off* desde las universidades colombianas. Textualmente el estudio exige: “...será necesario brindar a los investigadores más flexibilidad para participar en *spin-off* y animar a las universidades a cooperar con la industria”.

En su apartado especial de propiedad intelectual resalta: “(...) Dado que los investigadores, al igual que los funcionarios públicos, no pueden tener ingresos aparte de su salario, estos no pueden participar en *spin-off*. Esto ha dificultado que varias universidades públicas desarrollen aplicaciones comerciales basadas

en su PI. (...) Las universidades privadas también deben abordar la cuestión de los *spin-off*, puesto que la ley sobre organizaciones sin fines de lucro estipula que no pueden crear actividades lucrativas. Los responsables de la PI en las universidades son conscientes de que los buenos resultados requieren comercialización y están interesados en encontrar formas de apoyarla (...). Otras (...) Recomendaciones de política basadas en evidencia acerca de la aportación de la CTI a las metas de crecimiento, empleo, sustentabilidad y bienestar de las naciones.

Una limitación que se tiene hoy de entendimiento del rol y responsabilidades otorgadas a la universidad a partir de la Constitución de 1991 como ente activo de desarrollo socioeconómico a partir de la transferencia social y productiva del conocimiento generado en los campus universitarios.

Pese a que el debate ya ha sido superado casi que en todo el mundo puede surgir algún sector de la doctrina que afirme que las universidades no deben dedicarse a ser empresarias porque no se ajusta a su objeto social y puede fomentar un incentivo perverso para que los investigadores abandonen las aulas para convertirse en empresarios.

Contrario a estos argumentos la creación de *spin-off* precisamente busca “focalizar” a las IES para que se dediquen a lo que saben hacer bien: “Generación de conocimiento”. Las *spin-off* son entes externos a las universidades, muy especializados comercialmente, que se encargan de lograr la apropiación social y productiva mediante la transferencia y valorización del mismo. Así las cosas se encargan de realizar las gestiones para obtener un retorno económico por el aprovechamiento de la propiedad intelectual de la universidad que permite invertir en más y mejores proyectos de I+D+i, para generar resultados, mejorar sus capacidades de infraestructura y personal investigador, a la vez que permite crear empleo altamente calificado y una mayor relación universidad-empresa.

Adicionalmente, la constitución o creación de *spin-off* no estimula que los investigadores abandonen a la universidad, todo lo contrario, son una fuente de recursos para el fortalecimiento de los grupos de investigación que generan los resultados base de la empresa. Generalmente, los investigadores cumplen un rol técnico más que comercial, de orientación de las actividades del grupo. Las *spin-off* poseen su propia estructura y gobernanza, independiente de los esquemas universitarios. El relacionamiento o vínculo del investigador con los *spin-off* dependerán de los acuerdos y políticas de las universidades. En todo caso cuando la empresa surge desde o con participación de la universidad hay un múltiple beneficio para todas las partes, nuevos ingresos para los grupos de investigación, pertinencia y aplicación real de los proyectos de I+D+i, estímulo a la actividad investigadora, mejores equipos, dotación e infraestructura, mejores conexiones UEE, más espacios de práctica y pasantías, generación de empleo calificado, entre otros. Pensar en que los investigadores se irán de la Universidad es improbable, pues si no están conectados directamente al grupo de investigación difícilmente tendrían la posibilidad de generar más tecnologías para enriquecer el portafolio de los *spin-off*.

9 UdeA, UIS, Valle, Unalmed, Uniatlántico, UCaldas, UTP gestan la iniciativa a la que adhieren otras 27 instituciones públicas y privadas de todo el país.

10 Tecnova es una entidad sin ánimo de lucro que surge en el marco del Comité Universidad Empresa Estado Antioquia, y que conecta las iniciativas y resultados de investigación de las instituciones de educación superior con las necesidades del sector productivo y viceversa. Sus líneas de acción son observar, proteger, conectar y llevar a mercado.

Durante el debate de la Comisión se presentó la proposición que se dejó como constancia, de agregar al texto del artículo 2° del texto del Proyecto de ley número 017 de 2016 que dice así: “Las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas podrán crear empresas tipo spin-off sin afectar sus planes de mejoramiento” expresión que se agrega al texto aprobado en primer debate, y se propone en el texto para segundo debate en el artículo 2° del mencionado proyecto.

9. Proposición

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, propongo y solicito con todo respeto a los honorables Congresistas miembros de la Cámara de Representantes, **aprobar el informe de ponencia para segundo debate de Cámara, del Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin-off) y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin off) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por *spin-off* las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.

Artículo 2°. Las Instituciones de Educación Superior (IES) podrán crear empresas tipo *spin-off* sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear *spin-off*, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES) y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

Parágrafo. Los particulares participarán en los *spin-off* de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

Artículo 3°. Los docentes o investigadores que forman parte de los *spin-off* podrán ser partícipes de los

beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de estas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de los *spin-off* provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

Artículo 4°. Las empresas tipo *spin-off* que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES) podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara, *por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin off) y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por el honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata.

Mediante Nota Interna número C. S. C. P. 3.6-385 del 23 de agosto de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
 Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DE DÍA DIEZ (10) DE AGOSTO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2016 CÁMARA

por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin off) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es promover el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES), que

propenda por el aprovechamiento de los resultados de investigación y la transferencia de conocimientos a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico a nivel local, regional y nacional.

Se entiende por *spin-off* las empresas de conocimiento derivadas de la actividad investigativa.

Artículo 2°. Las Instituciones de Educación Superior (IES) podrán crear empresas tipo *spin-off* sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares. Los servidores públicos docentes, cualquiera sea su forma o naturaleza de vinculación legal podrán formar parte de ellas a cualquier título, o crear *spin-off*, pudiendo para tal fin asociarse con las Instituciones de Educación Superior (IES) y con las personas privadas que manejen recursos públicos, de acuerdo con la ley, reglamentos y estatutos propios.

Parágrafo. Los particulares participarán en los *spin-off* de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 393 de 1991.

Artículo 3°. Los docentes o investigadores que formen parte de los *spin-off* podrán ser partícipes de los beneficios económicos que se generen a partir de las actividades propias de estas, sin que esto configure factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público.

Los beneficios económicos para los servidores públicos derivados de los *spin-off* provendrán exclusivamente de la actividad de esta.

Artículo 4°. Las empresas tipo *spin-off* que se fundamentan en resultados financiados con recursos públicos, en tal caso las Instituciones de Educación Superior (IES) podrán crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga las demás disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Agosto 10 de 2016.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 017 de 2016 Cámara, *por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin off) y se dictan otras disposiciones*

(Acta número 04) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 9 de agosto de 2016, según Acta número 03 de 2016; en cumplimiento de artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARIO AGUDELO ZAPATA
Presidente
JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 656 - jueves 25 de agosto de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 012 de 2016 cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico, y Cultural de la Nación la Casa del Telegrafista en Aracataca, Magdalena, y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 038 de 2016 cámara, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Pitalito, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración del bicentenario de su Fundación y se dictan otras disposiciones	4
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 050 de 2016 cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima), se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones	9
Pliego de modificaciones al proyecto de ley número 226 de 2016 cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de la fundación del municipio de Casabianca (Tolima), se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones	11
Ponencia para primer debate del proyecto de ley número 065 de 2016, por la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Orocué del departamento Casanare, exaltando su condición de cuna de la obra literaria "La Vorágine"	13
Ponencia para segundo debate texto aprobado al proyecto de ley número 017 de 2016 cámara, por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la creación de empresas de base tecnológica (spin-off) y se dictan otras disposiciones	15